



PROCESO DIVISORIO.

RADICACIÓN 68001-31-03-007-2014-00321-00

CONSTANCIA: De conformidad con el Acuerdo PCSJ23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspenden los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

Bucaramanga, septiembre 21 de 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO	DIVISORIO.
RADICACIÓN	68001-31-03-007-2014-00321-00
DEMANDANTE	ESPERANZA CARRERO DE URIBE Y OTRO.
DEMANDADO	WILSON CARRERO PINILLA.

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de YOLANDA BARAJAS GALVIS (*poseedora del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-195213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga*), contra el auto de fecha 21 de febrero de 2023, en donde se rechazó de plano la oposición al secuestro del inmueble objeto del presente proceso, respecto de la diligencia realizada por la Inspección Urbana de Policía de Bucaramanga, el día 7 de octubre de 2022.

2. ANTECEDENTES

En providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (*Archivo 064AutoRechazaOposicion*) se RECHAZÓ DE PLANO la oposición al secuestro del inmueble objeto del proceso, presentada por la señora YOLANDA BARAJAS GALVIS a través de apoderada judicial en la diligencia realizada por la Inspección Urbana de Policía de Bucaramanga el día 7 de octubre de 2022.

Por ello, encontrándose dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la señora YOLANDA BARAJAS GALVIS presentó recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra la decisión antes referida, y solicitó se PRÁCTIQUEN y VALOREN las pruebas documentales y testimoniales por ella aportadas (*Archivo 065RecursoReposicionSubApelacion*).

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la recurrente afirma que la señora YOLANDA BARAJAS GALVIS, junto con su compañero permanente WILSON CARRERO PINILLA, y sus hijos WILSON ALEXIS CARRERO BARAJAS, FABIAN ANDREY CARRERO BARAJAS y ANGIE



NATALIA CARRERO BARAJAS, son poseedores desde el año 2001, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 37 # 5 – 18 del barrio Alfonso López de Bucaramanga.

Que, para el año 2001 en el inmueble objeto de controversia residía el señor AGAPITO CARRERO junto con su hija ESPERANZA CARRERO PINILLA.

La hija citada de AGAPITO CARRERO dejó de residir en el inmueble a tres meses aproximadamente de la llegada de YOLANDA BARAJAS GALVIS y WILSON CARRERO, es decir, en el año 2001.

YOLANDA BARAJAS GALVIS desde que ingresó al inmueble junto con su compañero permanente, dan inicio a la posesión del mismo, lo anterior en razón a que AGAPITO CARRERO presentaba graves afectaciones en su salud, y los coposeedores se encargaban del pago de servicios públicos e impuestos y del mantenimiento y conservación del inmueble.

Manteniendo la unidad familiar, YOLANDA BARAJAS GALVIS ejerció el derecho de posesión mediante comportamientos propios del propietario, es decir, con actos de señor y dueño como los de hacer las reparaciones necesarias de las redes de los servicios públicos, construyendo, reparando, pagando los servicios públicos e impuestos, prodigando seguridad al predio, entre otros que van a ser demostrados en el trámite de la oposición.

Por la razón expuesta en el punto anterior YOLANDA BARAJAS GALVIS, sin contraprestación recibida por el cuidado y atención que realizaba hacia AGAPITO CARRERO, se hacía cargo igualmente de la manutención de su familia. Estos gastos se cubrían con los ingresos percibidos por la venta de almuerzos, labores domésticas en casas de familia y la ayuda económica aportada por WILSON CARRERO.

En el 2001 los coposeedores, para adecuar el inmueble a sus necesidades, dieron inicio a la construcción de dos habitaciones y el cambio del techo de la parte posterior del inmueble, para lo cual YOLANDA BARAJAS GALVIS contrató al maestro Rodolfo (Q.E.P.D), quien cobró aproximadamente 10 millones de pesos por mano de obra y compra de materiales.

En el mes de junio del año 2006 WILSON CARRERO PINILLA sufrió una grave enfermedad discapacitante, pues presentó episodio de pérdida de campo visual periférico, diagnosticado como hemianopsia homónima izquierda, que le impide en grandes porcentajes la restricción y cuidado en el normal desarrollo de actividades diarias, citando como ejemplo su desplazamiento.

WILSON CARRERO PINILLA dedicaba su tiempo a la reparación de muebles, carece de estudios superiores pues solo culminó la primaria, hecho relevante porque sus exiguos ingresos para mantener la familia hasta cuando padeció la enfermedad se disminuyeron sustancialmente, razón por la que YOLANDA BARAJAS GALVIS se encargó de mantener a su familia y mantener su vivienda, ejerciendo actos de señora y dueña con mayor énfasis dado que todos sus recursos de la venta de almuerzos, aseos en casas de familia o donde le tocara, y los que recibía de sus niños cuando podían trabajar como payasos y otras actividades, los invertía en el inmueble para evitar su colapso porque se trata de paredes en tapia, techos en pésimo estado, pisos en cemento y tierra confinada, redes internas de servicios públicos en mal estado, en general, unas condiciones del inmueble precarias, las que pudo mantener



como vivienda gracias a su actitud de dueña con la que ejerció actos que transformaron el predio donde pudo residir esta humilde familia.

WILSON CARRERO PINILLA disminuido en su capacidad para trabajar, para el año 2010 aproximadamente le fue diagnosticada escoliosis, enfermedad discapacitante que junto con la pérdida del campo visual, limitó sus actividades laborales. La familia quedó a cargo de YOLANDA BARAJAS GALVIS casi en un cien por ciento (100%), pues las enfermedades de su pareja le impedían obtener ingresos económicos constantes y suficientes, razón por la cual sus escasos ingresos empiezan a ser invertidos para la compra de alimentos y estudio de sus hijos, quedando totalmente en cabeza de YOLANDA BARAJAS GALVIS la administración, conservación y mantenimiento del bien inmueble objeto de controversia.

Para el mes de enero del año 2008 fallece el señor AGAPITO CARRERO, dando inicio sus herederos al trámite de sucesión y partición de bienes en el año 2011. Esta liquidación de la herencia fue un acto que realizó WILSON CARRERO PINILLA con sus hermanos como herederos legítimos, sin la anuencia, sin la colaboración y sin el consentimiento de su pareja sentimental YOLANDA BARAJAS GALVIS que para ese momento y para el actual se reputa dueña del predio sobre el que ostenta la posesión.

No obstante, YOLANDA BARAJAS GALVIS continuó con el ejercicio de su posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, ejerciendo actos de señora y dueña, sin reconocer propietario ajeno.

En el año 2011 YOLANDA BARAJAS GALVIS y WILSON CARRERO contrataron al maestro LEONARDO FABIO BARAJAS, quien reforzó el muro de la vivienda que da a la calle 37, toda vez que un camión derribó parte de la pared dónde está la acometida de la luz y se dio a la fuga. El costo de ese arreglo fue aproximadamente de dos millones de pesos mcte (\$ 2.000.000) y se hizo exclusivamente con los dineros de YOLANDA BARAJAS GALVIS como poseedora del inmueble.

Desde el año 2013 YOLANDA BARAJAS GALVIS ejerce por si sola la posesión de todo el inmueble, pues a partir del año citado todos sus ingresos, así como los que sus hijos le aportan como ayuda, los invierte para el mantenimiento, conservación y administración del inmueble.

Que bajo la óptica del despacho no es posible establecer la condición jurídica de Yolanda en relación el inmueble objeto de la Litis, pues la posesión es un hecho jurídico palpable por los sentidos del Juez y por los testigos a quienes no se les dio la oportunidad de expresar, omitiendo que la posesión corresponde a un poder de hecho sobre el predio que nada tiene que ver con el proceso divisorio que se tramitó y del que se vale el despacho para rechazar la nulidad de la oposición.

El maestro de construcción LEONARDO FABIO BARAJAS celebró un contrato verbal en el año 2015 con YOLANDA BARAJAS GALVIS, que tuvo como objeto realizar arreglos en el inmueble de propiedad y posesión de YOLANDA BARAJAS GALVIS como mejorar el baño activo de la vivienda, cambiando baldosas del piso y las paredes del mismo; En la cocina se modificó el lavaplatos y el espacio donde se encuentra instalada la estufa; así mismo por orden de la opositora se pintaron todas las paredes de la vivienda. El valor aproximado cancelado fue de cuatro millones de pesos mcte (\$4.000.000), valor que incluyó mano de obra y materiales.



Para el año 2018, YOLANDA BARAJAS GALVIS contrató nuevamente al maestro de obra LEONARDO FABIO BARAJAS en razón a que el techo de la cocina de desplomó totalmente y debió ser reparado, el valor aproximado que se pagó por el servicio fue de 2 millones de pesos, que incluyó mano de obra y materiales.

El 27 de septiembre del año 2018, WILSON CARRERO fue remitido a consulta por psicología debido a un cuadro de depresión causado por la incapacidad de trabajar para aportar el dinero que necesita la familia para subsistir, sintiéndose “arrimado” en la casa, temiendo que su mujer lo sacase, además por el proceso divisorio que cursa en su contra.

YOLANDA BARAJAS GALVIS ha ejercido la posesión del inmueble en forma pacífica, pública e ininterrumpida en compañía de su pareja desde el año 2001 hasta el año 2013 y de forma exclusiva desde el año 2013 hasta la fecha en que presenta la oposición al secuestro.

4. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el **artículo 318 del C. G.P.** “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”.

Así, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

Del análisis de la situación fáctica y lo alegado por la recurrente, se considera que no le asiste razón, toda vez que la señora YOLANDA BARAJAS GALVIS se opone a la diligencia de secuestro y pretende ser reconocida como poseedora del bien inmueble objeto de la presente litis, cuando aquella no tiene dicha calidad, ni cumple con los requisitos legales para la misma, puesto que la aquí opositora, ha sido plenamente acreditada como compañera sentimental del demandado, el señor WILSON CARRERO PINILLA, quienes han vivido en el bien objeto de la presente división desde el año 2001 como tenedores.

Así, la señora YOLANDA BARAJAS GALVIS, ostenta la calidad de tenedora del bien a nombre de su esposo WILSON CARRERO PINILLA frente a quien, la sentencia produce plenos efectos jurídicos, pues, como se acreditó en el expediente dicho demandado llegó al predio en el año 2001 como tenedor y no como poseedor, toda vez que aquellos permanecieron en dicho inmueble, por decisión de su señor padre AGAPITO CARRERO (q.e.p.d.), reconociendo a este último su calidad de dueño y propietario, como ya fue mencionado en otras providencias que trataron el mismo asunto.

Así mismo, lo reconoció el señor WILSON CARRERO PINILLA (cónyuge) en el trámite del proceso al manifestar que llegó al predio objeto de acción desde el año 2001 porque su padre le dijo que se fuera a vivir allá, y se acredita en el expediente que el mencionado demandado, ha vivido en dicho inmueble desde dicha data con su esposa YOLANDA BARAJAS y sus hijos, conforme quedó señalado en auto de



fecha 16 de febrero de 2018 por el cual se ordenó denegar las excepciones propuestas por la parte demandada “...*INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE COMUNERO DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO Y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO...*”, entre otras razones por las siguientes:

“(...)

1. La propiedad del bien inmueble común objeto de división, fue producto de la liquidación de la herencia del progenitor de los intervinientes en este proceso, señor AGAPITO CARREÑO, quien falleció en Bucaramanga el 28 de enero de 2008, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 1441 del 02 de junio de 2011 de la Notaría Octava de Bucaramanga de donde se colige que no se alcanza el término exigido por la ley para que opere la prescripción adquisitiva de dominio frente al demandado WILSON CARRERO PINILLA, pues a la fecha de presentación de la demanda solo habían transcurrido tres años, contados a partir de la fecha en que el demandado comunero se convierten en titulares de derecho real de la cuota parte que les fue asignada en la sucesión, esto es, a partir del 02 de junio de 2011, pues la titularidad del derecho y posesión del bien inmueble, antes de esta fecha recaía en cabeza del señor Agapito Carrero y no en sus herederos, pues en los mismos interrogatorios de parte inclusive del mismo demandado WILSON CARRERO reconoce que llegó al predio porque su padre le dijo que se fuera a vivir allá, es decir, fue el quien lo autorizó para que viviera en el inmueble, que si bien es cierto llegó al predio desde el año 2001, llegó como tenedor y no como poseedor, pues es a partir del fallecimiento de su padre el 28/01/2008 que para de ser tenedor a ser poseedor el predio objeto de usucapión sobre el 75% de la cuota parte de los demás herederos, pues ostenta la propiedad de un 25% según anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-195213 y así se hizo constatar en la partida tercera de la Escritura Pública de sucesión Nro. 1441 del 02 de junio de 2011 de la Notaría Octava de Bucaramanga, en la que fue incluido como activo de la masa sucesoral el valor de \$ 290.000, que el heredero WILSON CARRERO PINILLA adeudaba al causante AGAPITO CARRERO por concepto de un mes de arriendo del inmueble relacionado en la partida 2ª que corresponde al mismo que hoy nos ocupa en este proceso divisorio, canon de arrendamiento que según refiere en los interrogatorios la parte demandada dejó de cumplir desde el de abril de 2013, razón por la cual optaron por adelantar este proceso al no lograr ningún acuerdo con el demandado (...)

El artículo 309 del C.G.P., en su numeral 1º señala que: “...*El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella...*”, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 596 del C.G.P., en cuanto señala que en las oposiciones al secuestro “...*se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega...*”

Conforme a todo lo antes expuesto, no se repondrá el auto de fecha 21 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la oposición al secuestro del bien inmueble objeto de la presente litis, realizada por la Inspección Urbana de Policía de Bucaramanga el día 7 de octubre de 2022, y se concederá el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por ser procedente según lo señalado en el artículo 321 numeral 9 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2023, conforme lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Con fundamento en el art. 321 numeral 9 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 596 ibidem, SE CONCEDE en el EFECTO DEVOLUTIVO ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto como subsidiario contra el auto de fecha 21 de febrero de 2023 por el cual se rechazó de plano la oposición al secuestro del inmueble objeto del proceso, presentada por la señora YOLANDA BARAJAS GALVIS. Una vez surtido el traslado previsto en el artículo 326 del C.G.P., remítanse de manera electrónica las diligencias al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
Juez